

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político, laboral y cultural. Garantizará también, la concurrencia y colaboración entre los gobiernos estatal y municipal, según la distribución de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

Para la aplicación de esta Ley, y en todo aquello que no tenga regulación expresa, o que se requiera la interpretación de otros ordenamientos, serán supletoria de la misma, las disposiciones previstas en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado, la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y las reglas de Derecho Común.

ARTÍCULO 2.- Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental;
- II. Atención Médica: Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan, tanto por el poder público como por las particulares, a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;
- IV. Consejo: El Consejo Estatal para la Protección, Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- V. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;
- VI. Geriatría: El servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores;
- VII. Gerontología: Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial;
- VIII. Fondo: El fondo creado para el Apoyo de las Personas Adultas Mayores con el propósito de coadyuvar a la consecución de los objetivos contenidos en esta Ley;
- IX. Integración Social: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

- X.** Ley: La Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco;
- XI.** Municipios: Los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XII.** Personas Adultas Mayores: Aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más, con domicilio en el Estado de Tabasco o que se encuentre de paso por el mismo y que será denominado indistintamente, **persona senescente** o de la tercera edad; y
- XIII.** Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia.

Las personas adultas mayores a que se refiere esta Ley, pueden encontrarse en cualesquiera de las siguientes condiciones:

Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

Dependiente Absoluto: Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

Situación de Riesgo o Desamparo: Aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Organizada.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, la responsabilidad, vigilancia, seguimiento y aplicación, estará a cargo de:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Salud, Educación, Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- II.** A las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III.** Los presidentes municipales y solidariamente los Ayuntamientos;
- IV.** La Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia; y
- V.** La familia de la persona adulta mayor.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación entre sí, o con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta Ley.

En caso de duda sobre la competencia en la aplicación de esta Ley, resolverá el titular del Poder Ejecutivo, según propuesta que se le formule a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores estarán orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;
- II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
- III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley; y
- V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones, estatales y municipales de gobierno; así como el de propiciar la participación de los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES

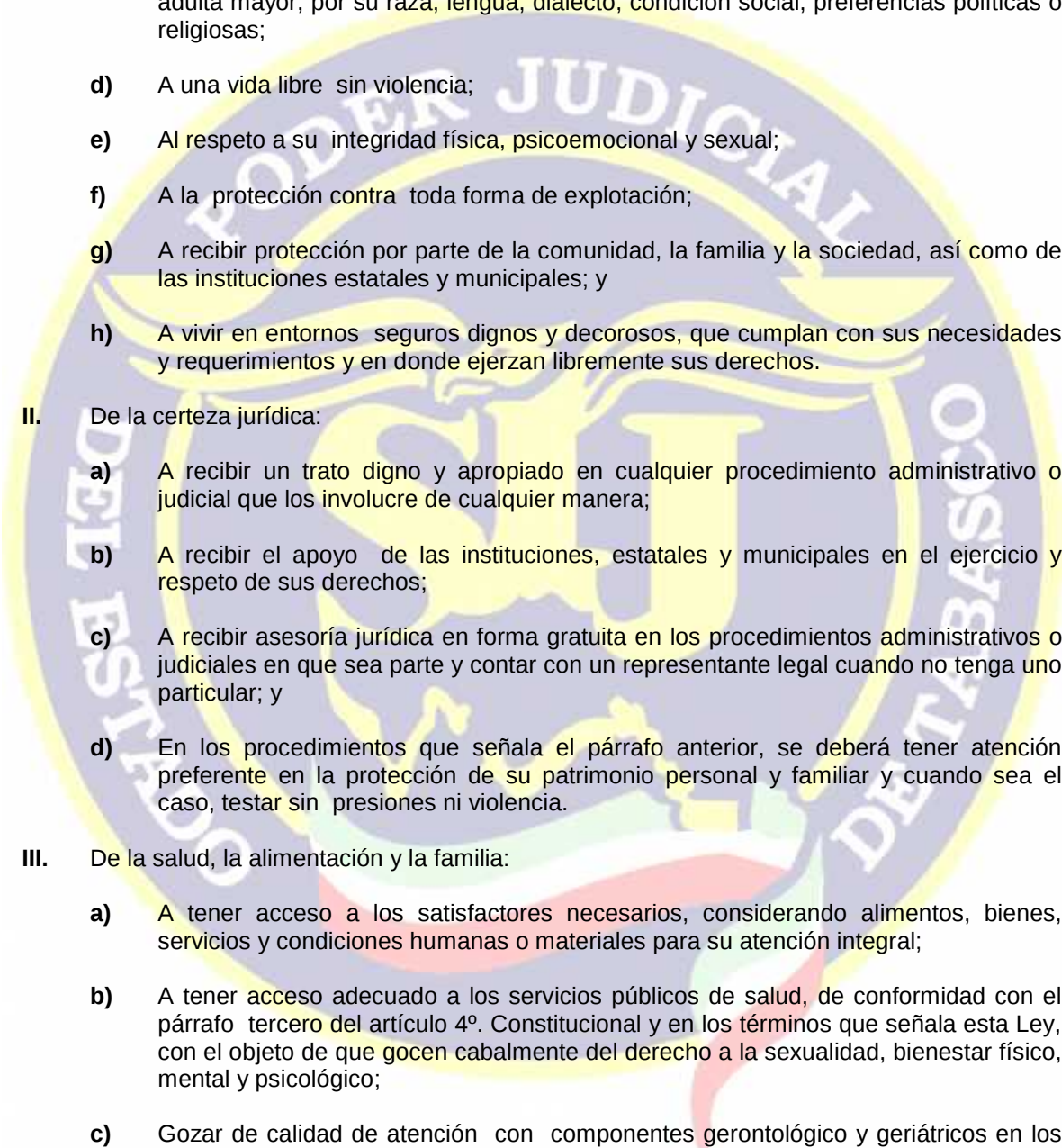
ARTÍCULO 5.- La protección de los derechos de los adultos de la tercera edad tiene como objetivos fundamentales:

- I. Garantizar condiciones que les permitan una buena calidad de vida, en los aspectos físico y mental para que puedan seguir gozando una vida productiva dentro y fuera del seno familiar, con el objetivo de reforzar su autoestima y cuidar su dignidad humana;
- II. Brindar atención especial y de calidad, en las instituciones públicas y propiciarlas en las privadas que brindan los servicios de salud, asistencia social, educativa, recreativa y jurídica;
- III. Aplicar sanciones conforme a derecho, a aquel o aquella persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que cometa actos físicos o morales, de discriminación o segregación contra el adulto mayor;
- IV. Fomentar valores de respeto, de solidaridad, de protección y cuidado hacia el adulto de la tercera edad en la escuela, en la familia, por medio de la radio, la televisión y demás medios de comunicación, así como en el personal que labora en las instituciones públicas y privadas; y
- V. Ampliar y garantizar a las personas adultas mayores, el acceso a nuevas oportunidades de educación y capacitación, así como de actividades recreativas que fomenten su autoestima.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Son derechos especiales de la personas adultas mayores los siguientes:

- I. En cuanto a la integridad, dignidad y preferencia:

- 
- a) A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas locales, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
 - b) Al disfrute pleno, de los derechos que ésta y otras leyes les otorgan o reconozcan;
 - c) A no ser objeto de discriminación alguna en razón de su condición de persona adulta mayor, por su raza, lengua, dialecto, condición social, preferencias políticas o religiosas;
 - d) A una vida libre sin violencia;
 - e) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - f) A la protección contra toda forma de explotación;
 - g) A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales; y
 - h) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los involucre de cualquier manera;
- b) A recibir el apoyo de las instituciones, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- c) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando no tenga uno particular; y
- d) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;
- b) A tener acceso adecuado a los servicios públicos de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º. Constitucional y en los términos que señala esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a la sexualidad, bienestar físico, mental y psicológico;
- c) Gozar de calidad de atención con componentes gerontológico y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;
- d) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

- e) A permanecer preferentemente en el núcleo familiar, salvo cuando por causa de enfermedad grave, contagiosa o mental, o de mandamiento legal, se requiera su internamiento en instituciones especializadas o de asistencia social.

Las familias tendrán derecho a recibir capacitación y apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a) Procurar el derecho a la educación que señala el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
- b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con el respeto, cuidado y atención de las personas adultas mayores;

V. Del trabajo:

- a) Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo en el sector público o privado, o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo o de otros ordenamientos locales de carácter laboral; y
- b) Participar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales o particulares.

VI. De la asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y
- c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio;
- b) De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
- e) A formar parte en los términos previstos de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. Los demás derechos contenidos en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7.- Las distintas dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar .

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, promoverá la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9.- Las personas consideradas en esta Ley como adultos mayores, tendrán los siguientes obligaciones:

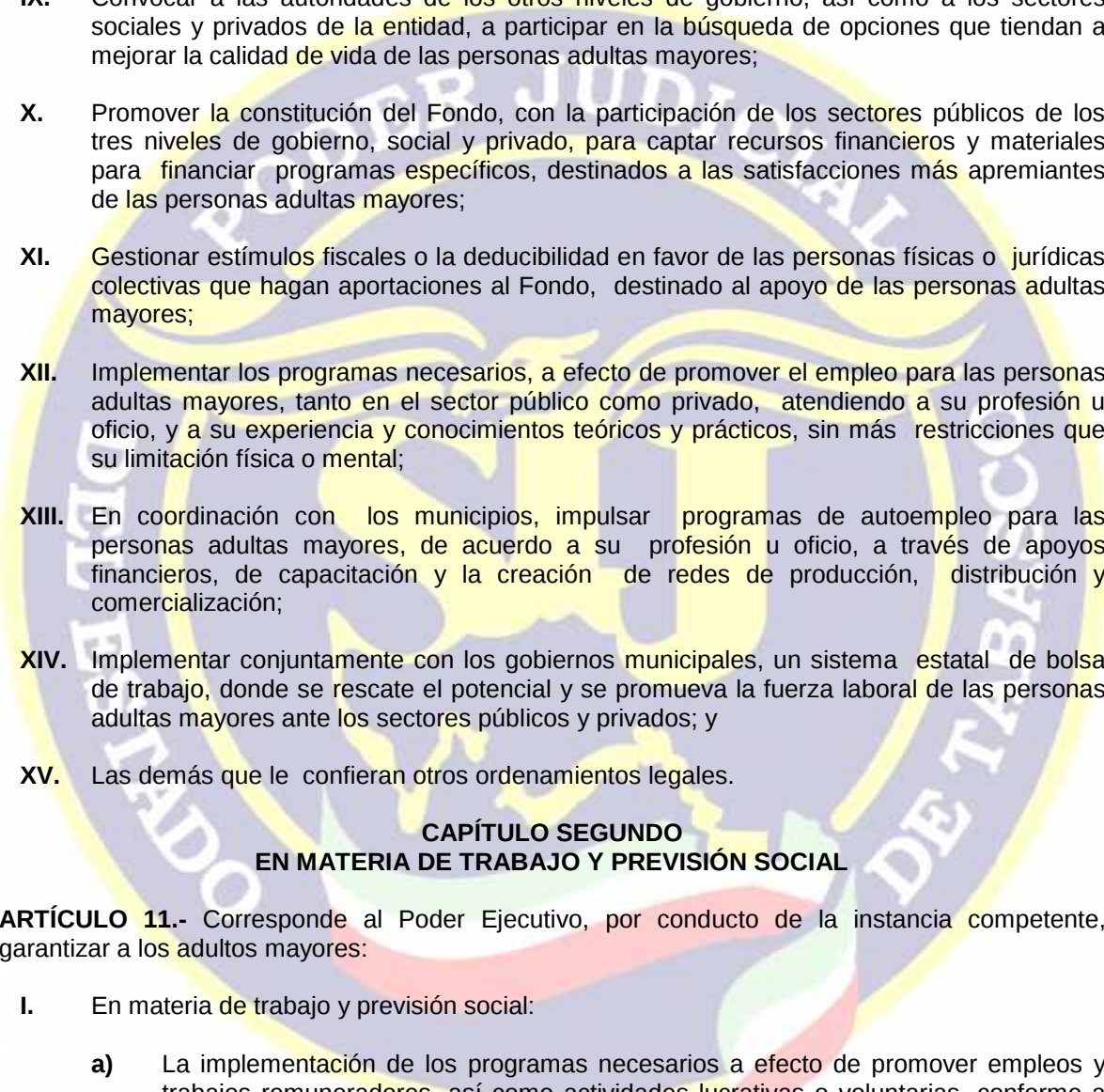
- I. Proporcionar a los órganos competentes, la información que conforme a sus atribuciones, les requiera sobre su persona;
- II. Registrarse en el padrón que se instaure ante los órganos competentes;
- III. Colaborar con los programas o revisiones médicas, que en su favor sean dispuestas por las autoridades competentes; y
- IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 10.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, respecto a las personas adultas mayores tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las medidas necesarias para la defensa y respeto a los derechos de las personas adultas mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que las contemplan;
- II. Implementar los programas y demás acciones que sean necesarias, para promover, fomentar y difundir la protección, el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores;
- III. Concertar en los términos de ley, con la Federación, Estados y con los Municipios de la entidad, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

- 
- VII.** Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
 - VIII.** Presidir el Consejo o designar a un servidor público, para tal efecto;
 - IX.** Convocar a las autoridades de los otros niveles de gobierno, así como a los sectores sociales y privados de la entidad, a participar en la búsqueda de opciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
 - X.** Promover la constitución del Fondo, con la participación de los sectores públicos de los tres niveles de gobierno, social y privado, para captar recursos financieros y materiales para financiar programas específicos, destinados a las satisfacciones más apremiantes de las personas adultas mayores;
 - XI.** Gestionar estímulos fiscales o la deducibilidad en favor de las personas físicas o jurídicas colectivas que hagan aportaciones al Fondo, destinado al apoyo de las personas adultas mayores;
 - XII.** Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;
 - XIII.** En coordinación con los municipios, impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;
 - XIV.** Implementar conjuntamente con los gobiernos municipales, un sistema estatal de bolsa de trabajo, donde se rescate el potencial y se promueva la fuerza laboral de las personas adultas mayores ante los sectores públicos y privados; y
 - XV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la instancia competente, garantizar a los adultos mayores:

- I.** En materia de trabajo y previsión social:
 - a)** La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;
 - b)** El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;
 - c)** Impulso al desarrollo de programas de capacitación, para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

- d) Asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; y
- e) La capacitación y perspectivas de financiamiento para autoempleo, a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares;

II. En materia de Transporte:

- a) El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos estatal y municipal;
- b) La celebración de acuerdos con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, local, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas de la tercera edad;
- c) Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;
- d) El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor; y
- e) El establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración o concertación, con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo deberá establecer las coordinaciones que sean necesarias con las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, o en su caso, la celebración de Convenios con el Gobierno Federal.

**CAPÍTULO TERCERO
EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 12.- Para garantizar los derechos de las personas adultas mayores, en materia de educación, al Poder Ejecutivo le corresponde:

- I. Procurar el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades o a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;
- II. La formulación de programas educativos de licenciatura y postgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional;
- III. Velar porque las instituciones de educación superior e investigación científica en la entidad, incluyan la geriatría en sus currículas de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;
- IV. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos de la entidad, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento;

- V. Permitir el acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y en su caso, de mediar acuerdo con las privadas locales, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal;
- VI. Garantizar el derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de adulto mayor;
- VII. Fomentar entre toda la población la cultura del respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 13.- En materia de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, al Poder Ejecutivo le corresponde:

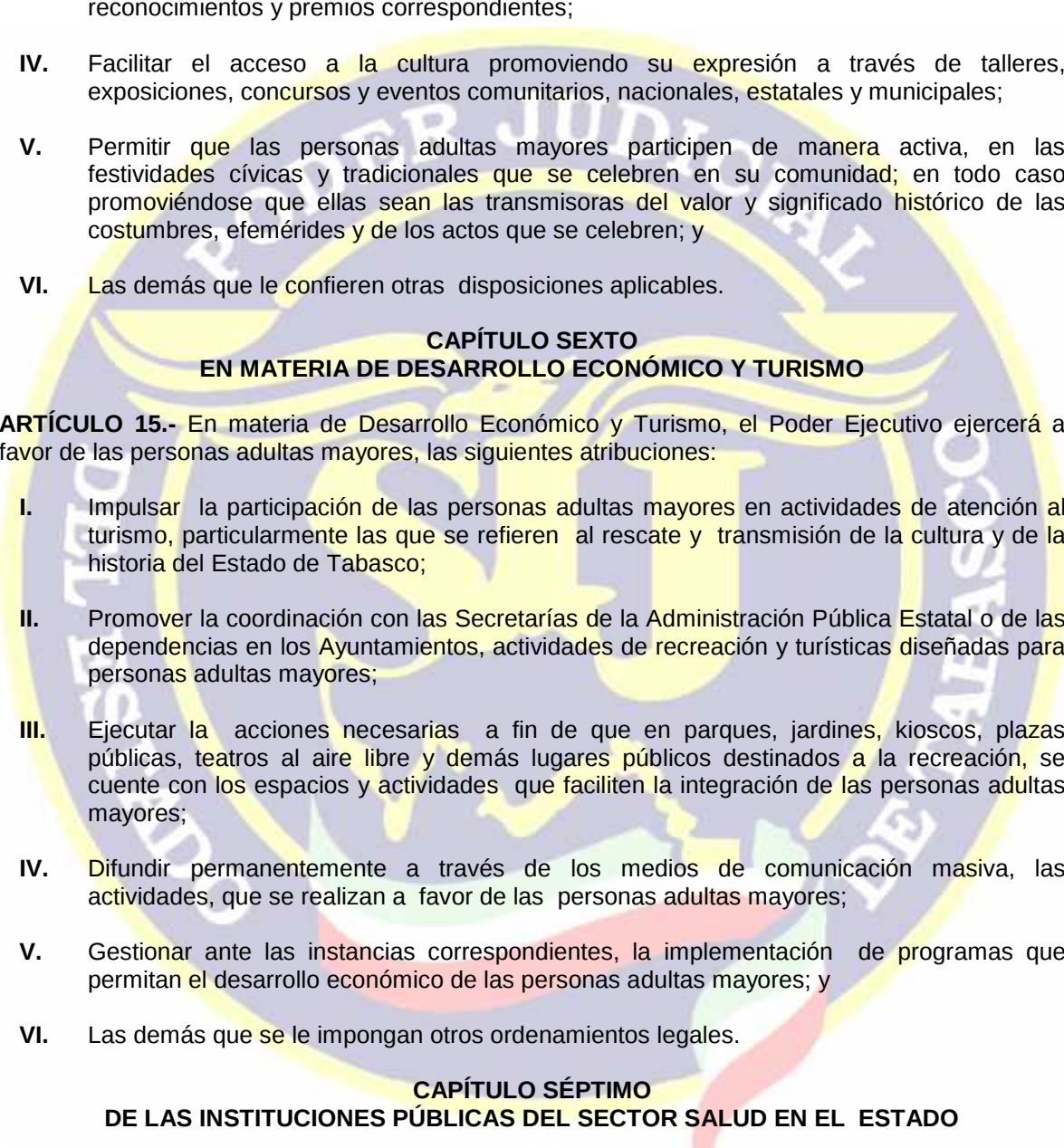
- I. Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley;
- II. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores;
- III. Establecer convenios específicos de colaboración o acuerdos de concertación, respectivamente, con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria a las personas adultas mayores;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores, para que ésta sea armónica;
- V. Promover la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores;
- VI. Implementar programas de estímulos e incentivos para las personas adultas mayores que estudien; e
- VII. Implementar programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO QUINTO

EN MATERIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 14.- En materia de Cultura, Recreación y Deporte, el Poder Ejecutivo habrá de ejecutar a favor de las personas adultas mayores las acciones siguientes:

- I. Estimular a las personas adultas mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;

- 
- II. Promover ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en la entidad, se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de edad a través de una identificación personal;
 - III. Diseñar programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;
 - IV. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales, estatales y municipales;
 - V. Permitir que las personas adultas mayores participen de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad; en todo caso promoviéndose que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren; y
 - VI. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO

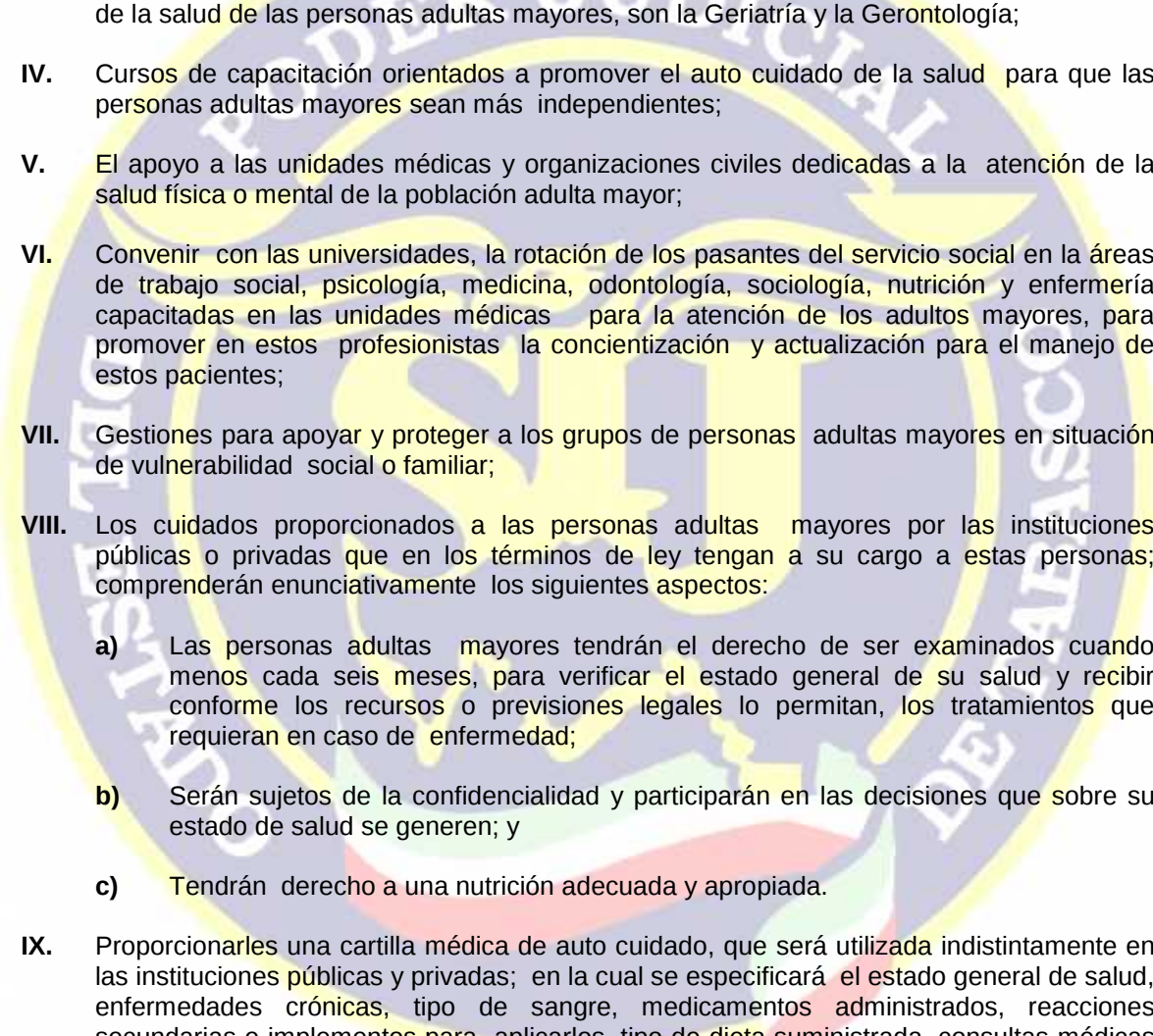
ARTÍCULO 15.- En materia de Desarrollo Económico y Turismo, el Poder Ejecutivo ejercerá a favor de las personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

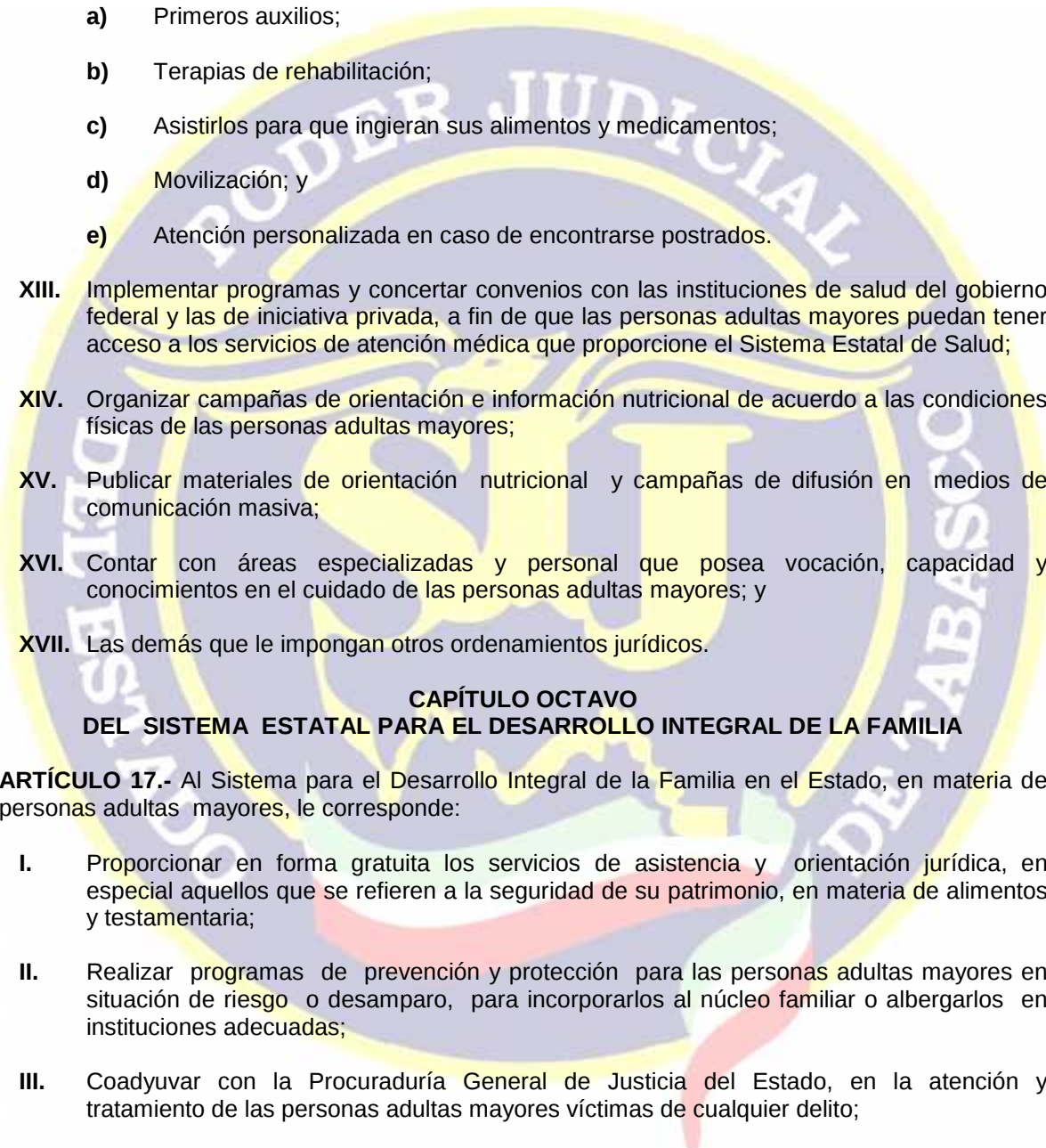
- I. Impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia del Estado de Tabasco;
- II. Promover la coordinación con las Secretarías de la Administración Pública Estatal o de las dependencias en los Ayuntamientos, actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores;
- III. Ejecutar las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores;
- IV. Difundir permanentemente a través de los medios de comunicación masiva, las actividades, que se realizan a favor de las personas adultas mayores;
- V. Gestionar ante las instancias correspondientes, la implementación de programas que permitan el desarrollo económico de las personas adultas mayores; y
- VI. Las demás que se le impongan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SECTOR SALUD EN EL ESTADO

ARTÍCULO 16.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a los adultos mayores:

- I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Salud del Estado;

- 
- II. Programas de detención oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención médica a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;
- III. El acceso a la atención médica para las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas o adecuadas para la atención del adulto mayor, en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y en los términos legales, en las privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Geriátrica y la Gerontología;
- IV. Cursos de capacitación orientados a promover el auto cuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;
- V. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física o mental de la población adulta mayor;
- VI. Convenir con las universidades, la rotación de los pasantes del servicio social en la áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología, sociología, nutrición y enfermería capacitadas en las unidades médicas para la atención de los adultos mayores, para promover en estos profesionistas la concientización y actualización para el manejo de estos pacientes;
- VII. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar;
- VIII. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por las instituciones públicas o privadas que en los términos de ley tengan a su cargo a estas personas; comprenderán enunciativamente los siguientes aspectos:
- a) Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos cada seis meses, para verificar el estado general de su salud y recibir conforme los recursos o previsiones legales lo permitan, los tratamientos que requieran en caso de enfermedad;
 - b) Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen; y
 - c) Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.
- IX. Proporcionarles una cartilla médica de auto cuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de auto cuidado;
- X. En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y conforme la partidas presupuestarias autorizadas; implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud. De igual manera podrá crear mecanismos de coordinación interinstitucional o con otros niveles de gobierno para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico, para su distribución sin costo alguno;

- 
- XI.** Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- XII.** Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores, que los atenderán en:
- a)** Primeros auxilios;
 - b)** Terapias de rehabilitación;
 - c)** Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
 - d)** Movilización; y
 - e)** Atención personalizada en caso de encontrarse postrados.
- XIII.** Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema Estatal de Salud;
- XIV.** Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores;
- XV.** Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios de comunicación masiva;
- XVI.** Contar con áreas especializadas y personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores; y
- XVII.** Las demás que le impongan otros ordenamientos jurídicos.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

ARTÍCULO 17.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de personas adultas mayores, le corresponde:

- I.** Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;
- II.** Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III.** Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;
- IV.** Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- V.** Promover a través de la Procuraduría, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia intrafamiliar para el Estado;

- VI. Recibir a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, dándole el trámite que establece la ley de la materia o en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes,
- VII. Comunicar a las autoridades competentes, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores, que detecte en el ejercicio de sus atribuciones, cuando no sean competencia de la Procuraduría;
- VIII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas adultas mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación en el ámbito del Poder Ejecutivo, con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;
- X. Establecer en su caso, programas de apoyo social a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación o abandono de las personas adultas mayores; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social en el Estado, procurar:

- I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda, que permitan a las personas adultas mayores la obtención de apoyos o créditos accesibles, para adquirir una vivienda propia o remodelarla, en caso de ya contar con ella; y
- II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estarán obligados a:

- I. Establecer en sus planes municipales de desarrollo, acciones y programas tendentes a las satisfacciones de los derechos que esta Ley le confiere a las personas adultas mayores;
- II. Estimular la creación de parques y centros recreativos para las personas adultas mayores;
- III. Estimular mediante exenciones fiscales permitidas conforme a la ley de la materia, a las personas que efectúen donaciones en especie o en efectivo a favor de las instituciones públicas, o en su caso, privadas, que tiendan al cuidado de las personas adultas mayores;
- IV. Buscar e implementar los mecanismos legales que permitan a los adultos de la tercera edad, el disfrute de los servicios públicos que le corresponden;
- V. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u

oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

- VI. En coordinación con el Ejecutivo Estatal, impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;
- VII. En el ámbito de su competencia, ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Conjuntamente con el gobierno estatal, establecer un sistema estatal de bolsa de trabajo, donde se rescate el potencial y se promueva la fuerza laboral de las personas adultas mayores ante los sectores públicos y privados; y
- IX. Las demás que se deriven de esta Ley y de otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 20.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que legalmente formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Evitar que algunos de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y
- IV. Las demás que le imponga esta Ley y otras disposiciones legales.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 21.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección, Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 22.- El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, o por quien éste designe, quien fungirá como Presidente del Consejo;

Los servidores públicos titulares, ó los que éstos designen, adscritos a las dependencias o entes siguientes:

- II. La Secretaría de Gobierno; quien fungirá como Vicepresidente;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. La Secretaría de Salud, quien fungirá como Secretario;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Cultura Recreación y Deporte;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;
- VIII. La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas;
- IX. La Procuraduría General de Justicia;
- X. El Subsecretario del Trabajo y Previsión Social;
- XI. El Titular del Servicio Estatal de Empleo;
- XII. El representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, así como;
- XIII. Los Presidentes Municipales; y
- XIV. Los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud de la Cámara de Diputados.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones del V al XIV, fungirán como vocales.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a XIII de este artículo, nombrarán a un suplente quien lo suplirá respectivamente en sus faltas temporales; el cual deberá tener como mínimo categoría de director. Dicho suplente tendrá las facultades de decisión propias de titular.

ARTÍCULO 23.- El cargo de Consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y dada la naturaleza del servicio público, estas funciones deberán ser compatibles con las del cargo o nombramiento que desempeñen.

ARTÍCULO 24.- Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones sociales legalmente constituidas cuya actividad sea afín al objeto de la presente Ley.

El Consejo invitará a formar parte del mismo, a por lo menos cinco representantes de universidades, organizaciones sociales, privadas o ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, quienes podrán coordinar los grupos de trabajo del Consejo.

ARTÍCULO 25.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente tantas veces sea necesario y lo disponga su Presidente. Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo, cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista el Presidente o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adulta mayores, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

El domicilio del Consejo, para efectos de sus sesiones, será aquel que disponga su Presidente.

ARTÍCULO 26.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores;
- II. Impulsar ante los órganos correspondientes, que en los establecimientos de asistencia social, durante las horas de trabajo de quienes dependen, se les proporcione en su caso, a los adultos mayores, el cuidado, atención y enseñanza técnica que requieren;
- III. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- IV. Coordinar en la entidad, los programas que promuevan o estimulen el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección;
- V. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- VI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- VII. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VIII. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- IX. Gestionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores más destacados, sea por haber alcanzado mas de cien años, o porque en su trayectoria humanística o profesional sigan destacando ejemplarmente, a pesar de su edad, mismos que determinará el Consejo y serán entregados en la fecha que se celebre el “Día del Adulto Mayor”;
- X. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a la personas adultas mayores;
- XI. Emitir las recomendaciones que estime pertinentes para hacer efectivas las facultades designadas en las fracciones que anteceden;
- XII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

- XIII.** Expedir, a propuesta del Secretario Técnico, el Reglamento Interior del Consejo; aprobado que fuere, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XIV.** Elaborar con el auxilio del Secretario Técnico, un informe anual que por conducto del Presidente, se remitirá a las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados local, para su reconocimiento; y
- XV.** Las demás funciones señaladas conforme los ordenamientos aplicables, por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, en beneficio de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 27.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, podrá integrar comisiones, cuyas funciones se especificarán en el Reglamento Interior.

Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo podrá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 28.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I.** Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II.** Presidir las reuniones del Consejo,
- III.** Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV.** Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y
- V.** Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan las comisiones o grupos de trabajo.

ARTÍCULO 29.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I.** Coordinar las actividades del Consejo, de las comisiones o de los grupos de trabajo;
- II.** Convocar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, a sesiones a los integrantes del Consejo, salvo en los casos en los que por la urgencia de los mismos, los convoque en menor tiempo;
- III.** Formular la orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV.** Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;
- V.** Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- VI.** Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- VII.** Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- VIII.** Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- IX.** Llevar el control de la agenda;
- X.** Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

- XI.** Leer el acta de la sesión anterior;
- XII.** Para la ejecución de las actividades señaladas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X y XI, el Secretario Técnico, podrá auxiliarse de un servidor público con nivel de director de la Secretaría bajo su titularidad; y
- XIII.** Realizar los demás trabajos que se dispongan en esta ley, y los que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 30.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Son infracciones a esta Ley:

- I.** Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores;
- II.** Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas adultas mayores;
- III.** Impedir injustificadamente que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar;
- IV.** No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V.** Negar o impedir injustificadamente a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;
- VI.** Negar o impedir injustificadamente a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;
- VII.** Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos políticos;
- VIII.** Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas adultas mayores a la protección y tutela del Estado; y
- IX.** En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley, no contemplada en las fracciones anteriores o en otra disposición de la misma.

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y
- III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 33.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Será aplicada, acorde a su naturaleza, tratándose de la amonestación y del arresto, por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 34.- Para aplicarse una sanción de tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 35.- El cobro de las multas impuestas, previo las formalidades, por la autoridad a que se refiere esta ley; corresponderá a la Secretaría de Finanzas, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 36.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a las personas adultas mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

ARTÍCULO 37.- Todas persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse por el interesado o por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta infractora; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 38.- La citada Procuraduría, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de las personas adultas mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 39.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 40.- Para la investigación de los casos anteriores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y

bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 41.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 44.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el Artículo 38 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero de éste Título.

ARTÍCULO 45.- Como medida de protección, razonadamente, se podrá separar previamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría podrá tener la custodia de las personas adultas mayores en los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público, para su intervención legal.

ARTÍCULO 47.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

ARTÍCULO 48.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilatación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 49.- En lo previsto en este Capítulo, se estará a lo establecido en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 50.- Cuando la denuncia se presente en contra de alguna de las autoridades señaladas en esta Ley, será presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el caso de autoridades del orden estatal o municipal o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos si se formula en contra de una autoridad federal.

Las formalidades del procedimiento respectivo se regirán de acuerdo con lo que establece la Ley y el Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 51.- Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la que la reciba acusará recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de revisión.

ARTÍCULO 53.- El recurso de revisión se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 54.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 55.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 56.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el Artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

ARTÍCULO 57.- La resolución que se dicte en la revisión no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los noventa días, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que contravengan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal a que se refiere esta Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO CUARTO. Con la finalidad de que las autoridades estatales o municipales a que se refiere esta Ley puedan ejecutar las acciones tendentes a cumplir el objetivo de la misma, deberán efectuar las provisiones presupuétales para el ejercicio fiscal 2004.

Mientras tanto seguirán aplicándose los programas previstos para el ejercicio fiscal 2003.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 6333 DEL 17 DE MAYO DE 2003.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.